

MERCOSUR/PM/SEXT./PROYECTO DE NORMA N°02/2009

PUBLICACIÓN DEL ESTADO DE INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DEL MERCOSUR Y DEL COMIENZO DE SU VIGENCIA

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y la Decisión N° 23/00 ¹ del Consejo del Mercado Común; y

CONSIDERANDO:

- (I) Que el Protocolo de Ouro Preto (POP) establece el procedimiento para la vigencia simultánea de las normas del MERCOSUR en el derecho interno de los Estados Partes.
- (II) Que dicho procedimiento incluye, entre otras, la obligación de los Estados Partes de publicar en sus respectivos diarios oficiales el inicio de la vigencia de las normas mercosureñas (artículo 40, Inciso III, del POP)
- (III) Que dicho acto debe ser realizado por los Estados partes, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR (SM), por las que dicho órgano informa la incorporación de la norma de que se trate al derecho interno de todos los estados Partes (artículo 40, incisos II y III, del POP).
- (IV) Que mediante el artículo 4 de la Decisión del CMC N° 23/00, el Consejo del Mercado Común (CMC) solicitó a la SM que, "a partir de la información recibida de las Coordinaciones Nacionales", elabore "un Cuadro de Incorporación de Protocolos, Decisiones, Resoluciones y Directivas, el que se actualizará mensualmente y se

(*) Así por ejemplo, en Argentina, entre muchos, el Decreto 315/07 (30/03/07, BO 03/04/07) cita dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN), fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Doctrina de Comadira, Estrada y Fiorini; el Decreto 1507/08 (18/09/08, BO 23/09/08), cita dictámenes de la PTN, fallos de la CSJN y la doctrina de Hutchinson, y el Decreto 1578/08 (01/10/08, BO 07/10/08), cita Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Uruguay, los decretos 634/973 (07/05/73, Registro Nacional de Leyes y Decretos 1973 págs. 689 a 691) y 663/985 (27/11/85, DO 29/01/86 págs. 466), citan el fallo de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 1941 y la doctrina de Blith y Jiménez de Aréchaga.

¹ Incorporación de la Normativa MERCOSUR al Ordenamiento Jurídico de los Estados Partes.

distribuirá a los Estados Partes en las reuniones ordinarias del Grupo del Mercado Común" (GMC).

- (V) Que dicho documento, denominado "Grado de vigencia de las normas MERCOSUR en los Estados Partes", es distribuido regularmente por la SM en oportunidad de cada reunión ordinaria del GMC.
- (VI) Que el documento referido, es de carácter oficial, y contiene el estado de incorporación y vigencia de todas las normas del MERCOSUR, por cada uno de los Estados Partes.
- (VII) Que el acceso fácil e inmediato a la información sobre la fecha precisa de la entrada en vigencia de las normas mercosurreñas, que consta en el documento citado precedentemente, constituye un elemento esencial para la correcta aplicación de dichas normas por parte de las autoridades competentes, en especial por el Poder Judicial de los Estados Partes, consolidándose así la seguridad jurídica en el bloque.
- (VIII) Que la falta de acceso público a la información sobre la fecha de vigencia de las normas mercosurreñas ha provocado que, en ocasiones, las autoridades nacionales apliquen normas no vigentes, en algunos casos acompañando ello con multas o sanciones administrativas posteriormente confirmadas por el Poder Judicial, con los peligros que todo ello conlleva para el derecho de los particulares.
- (IX) Que no obstante referirse a otros ámbitos, los tribunales supremos de los Estados Partes han tenido oportunidad de considerar que «la falta de publicidad hizo que en el caso la disposición no adquiriese obligatoriedad y, por tanto, que no resultase el derecho vigente al que la administración debe sujetar su conducta, y frente a ello es irrelevante, tanto el conocimiento que de su sanción hubiese tenido el interesado como su adhesión al sistema que gobierna el otorgamiento de los permisos para las emisiones radiales», por lo que, «en consecuencia, ausente la publicidad, cualquiera sea la bondad de la nueva disposición con relación a la anterior, tratándose de un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley, la sanción que contempla la norma, causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio, en cuanto exige que aquella se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso» (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, "Gartner", 18/07/02. Fallos 325:1808)

- (X) Que, con el fin de garantizar la publicidad de los actos de Gobierno en relación a los particulares, en algunos estados partes, la legislación interna obliga al Poder Ejecutivo Nacional, a publicar en el respectivo diario oficial nacional, entre otras circunstancias, la fecha de entrada en vigencia de las normas internacionales para dicho estado.
- (XI) Que el derecho constitucional de todos los Estados Partes reconoce los principios de publicidad de los actos de gobierno y de transparencia, como derechos fundamentales de los ciudadanos.
- (XII) Que la protección de los Derechos Humanos es un mandato impuesto por las normas del MERCOSUR, entre otras, por el Protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, el Protocolo de Asunción sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Decisión CMC N° 40/04 (Creación de la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos).
- (XIII) Que, por lo demás, la existencia de certeza acerca de la fecha del comienzo de la vigencia de las normas del MERCOSUR incentiva y facilita su aplicación por las autoridades competentes, y su invocación por los particulares.
- (XIV) Que, asimismo, la posibilidad de la invocación de las normas regionales por los particulares ante el Poder Judicial nacional, genera una herramienta útil, adicional, para que éstos controlen el cumplimiento de dicha normativa, en los casos de afectación de sus derechos.
- (XV) Que, por otro lado, la falta de certeza, o de información, relativa a la fecha de inicio de la vigencia de las normas del MERCOSUR atenta, decididamente, contra su conocimiento, difusión, aplicación y cumplimiento, afectando así a los derechos de los particulares, la seguridad jurídica y el Estado de Derecho en el bloque.
- (XVI) Que, a su vez, el acceso a la información sobre el estado de incorporación de las normas mercosureñas constituirá un elemento de control sumamente efectivo para impulsar la internalización de las mismas por los Estados Partes, en el plazo que cada una de ellas fija para tal fin.

- (XVII) Que lo mencionado en el considerando anterior, al colaborar con la reducción del índice de normas que no se encuentran en vigor por falta de su incorporación, consolida el derecho del bloque.
- (XVIII) Que el Parlamento del MERCOSUR, a quien responde la iniciativa de esta norma, tiene como uno de sus fines contribuir a la más rápida internalización de normas regionales en el derecho de los Estados Partes.
- (XIX) Que, por lo anterior, resulta necesario: a) que la SM publique en su página Web, de forma completa, el estado de incorporación de todas las normas del MERCOSUR, por cada Estado Parte, debiendo ser el mismo de acceso público; b) que los Estados Partes, en cumplimiento del Protocolo de Ouro Preto, publiquen en sus diarios oficiales la fecha del inicio de la vigencia de las normas del MERCOSUR, dentro del plazo fijado por dicho Protocolo; c) que a fin de dotar de efectividad la presente norma, cada estado Parte deberá notificar a la SM, a más tardar cinco días corridos después del vencimiento del plazo establecido por el citado Protocolo para realizar la publicación referida, la fecha del diario oficial correspondiente; d) que la SM está obligada a solicitar informes periódicos a los Estados Partes, en los casos de incumplimiento de la obligación anterior, y, finalmente, e) que la SM informe al PM, de modo regular, sobre el estado de observancia de las obligaciones antes referidas.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Capítulo 1

Publicación del estado de incorporación y vigencia

Art. 1.- La SM deberá publicar en su página Web, de forma completa, detallada y ordenada, el estado de incorporación y vigencia de todas las normas del MERCOSUR, por cada Estado Parte, conteniendo en el documento "Grado de vigencia de las normas MERCOSUR en los Estados Partes", elaborado por dicho órgano, o en aquellos que en el futuro vengan a sustituirlo.

Art 2.- La publicación mencionada en el artículo 1, a través de la página Web de la SM, será de acceso público y sin restricciones, no solo en relación a las

normas incorporadas por todos los Estados Partes, o aquellos que correspondan, sino también respecto de aquellas en proceso de incorporación.

La información suministrada en los términos del párrafo anterior, incluirá asimismo, los datos de vigencia de las normas que, por cualquier motivo, no requieran ser internalizadas por los Estados Partes.

Art. 3.- La SM, a partir de la información recibida en los términos del artículo 4 de la Decisión CMC N° 23/00, deberá mantener actualizada la publicación a la que refiere al artículo 1.

Capítulo II

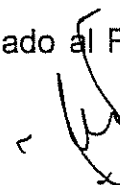
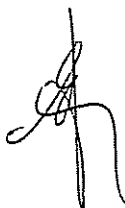
Publicación del inicio de la vigencia de las normas del MERCOSUR

Art. 4.- Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la comunicación efectuada por la SM a la que hace referencia el artículo 40, inciso II, del POP, sobre la incorporación de la norma que corresponda por los Estados Partes de que se trate, los Estados Partes, de conformidad con lo previsto en inciso III del mismo artículo, deberán dar publicidad del inicio de la vigencia de la referida norma a través de sus respectivos diarios oficiales.

Art. 5.- Los Estados Partes, a más tardar cinco días después de vencido el plazo mencionado en el artículo anterior, deberán informar a la SM el diario oficial en el que fue publicado la información sobre el inicio de la vigencia de la norma del MERCOSUR.

Art. 6.- Vencido el plazo referido en el artículo anterior, sin que el Estado Parte realice la comunicación a la SM o sin que dicho órgano tome conocimiento por sus medios del diario oficial en el cual se publicitó el inicio de la vigencia de la norma del MERCOSUR, de forma inmediata, deberá enviar al Estado parte que corresponda, de manera mensual, un requerimiento tendiente a la observancia de la obligación impuesta.

Art. 7.- La SM, de forma mensual, deberá enviar un informe detallado al PM sobre el cumplimiento de los artículos 4 a 6.




Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 8.- La SM adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Decisión, a más tardar, dentro de un plazo de quince días desde su aprobación.

Art. 9.- Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Decisión, a más tardar, dentro de un plazo de quince días desde su aprobación.

Art. 10.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.



Abog. Edgar Lugo
Secretario Parlamentario



Parlamentario Ignacio Mendoza Unzain
Presidente